
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.

Recurridos: Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira.

Abogados: Licdas. Aimée Marte, Aracelis Rosario y Allende Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-301, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aimée Marte, en representación de las Licdas. Aracelis Rosario y Allende Rosario, abogadas de la parte recurrida Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 204-15-SS-301, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se

indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogadas de la parte recurrida Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 498, de fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor. **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la demandante y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar los daños y perjuicios morales y materiales que ocasionaron a los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira como consecuencia del incendio que redujo a cenizas su vivienda y demás efectos ascendentes a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos, (RD\$800,000.00) a favor de los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **Tercero:** rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, por improcedente, infundadas y no estar ajustados a los hechos y al derecho; **Cuarto:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira mediante acto núm. 577, de fecha 20 de octubre de 2014, del ministerial Darwin Canela Tejada, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) mediante acto núm. 1263, de fecha 22 de octubre de 2014, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 204-15-SS-301, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza en el fondo, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Loreto Tolentino Albano y Lidia María Abreu Ferreira, y el incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 498, de fecha siete (7) del mes de mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** compensa las costas del por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de la parte recurrida Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos, (RD\$800,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 204-15-SEN-301, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de

las Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.